

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 – 000393
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA ETAPA 1 contra TOMITE CAICEDO BAUDILIO tiene como pretensiones que el ejecutado cancele las obligaciones contenida en la certificación de administración, todo lo cual a la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$8.543.988, más intereses, por lo que como lo indicó el apoderado de la parte actora se trata de un proceso de mínima cuantía.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (área civil), -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (área civil), -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 185

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70173932a2fa60531a6417e81785108de61d54be5ed8365b99a12b4d4625f3b9**

Documento generado en 21/11/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00441 – 00
ASUNTO: NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

El señor HENRY TABORDA GARCÍA inicia demanda ejecutiva contra JESÚS JAVIER PINTO GUEVARA y ANDRES MAURICIO FERRO FERNÁNDEZ.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el documento aportado a las presentes diligencias no cumple con los anteriores requisitos, pues, no es claro, expreso y exigible, ya que no se indicó de manera certera cuando debían cancelarse cada una de las cuotas acordadas, porque si bien se acordó el valor de la cesión por \$700.000.000 y se pactó el pago en 5 cuotas, las mismas no se determinaron cuando debían cancelarse, pues solamente se dijo que debían cancelarse *“antes de finalizar el año calendario correspondiente...”* y siendo así, no se habría establecido la modalidad del cumplimiento y cuándo debía cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento del valor que se reclama, es decir, que los documentos no son idóneos para sustentar la pretensión ejecutiva.

De lo expuesto, se colige que al no cumplirse con las exigencias legales precitados, el mentado documento no presta mérito ejecutivo, por lo cual, deberá negarse el mandamiento de pago pregonado, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b092b0d1391c3fe28813fd831a98ec675fe6ba07c6e141696a53d39ca39ce**

Documento generado en 21/11/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2019– 00673

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar, la documental procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 02.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1878888

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FERNANDO GOMEZ RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17142863 y la tarjeta de abogado (a) No. 24598.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d8bb818a67c410e5645aee4e6585fe609934c3a6d06b2ab996c4804f03d4f2**

Documento generado en 21/11/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00139

Obre en autos la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 04 del cuaderno de medidas, mediante el cual se informó sobre la imposibilidad de registrar las cautelas.

De otro, agréguese a las diligencias lo allegado en el archivo 05 del cuaderno de medidas y se advierte a la memorialista que no hay lugar a oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, dado que ello es carga de la parte interesada.

Incorpórese a los autos, la documental visible en el archivo 06 del cuaderno de medidas, no obstante, teniendo en cuenta que la comunicación ya se había allegado a las diligencias y se emitió pronunciamiento al respecto, las partes deberán estarse a lo resuelto en proveído del 18 de febrero de 2022 (archivo 02).

Finalmente, frente al memorial del archivo 07, se considera pertinente requerir al interesado para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual pretende el levantamiento de la medida. Lo anterior, porque aunque se mencionó en el correo, ello no se aportó a las diligencias.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855dadfc9c8d0c52b0c1c70da9bb65ce358689a6e5bac8f338b294e6b884fc12**

Documento generado en 21/11/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00139

Obre en autos la documental aportada por la parte ejecutante visible en el archivo 03 del cuaderno principal, mediante la cual se acreditó la notificación de los ejecutados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL P.A. INMUEBLES VILLA NUEVA, ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S. y JAIME SÁNCHEZ OLAYA conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, aplicable para ese momento.

De otro lado en atención al informe del folio 15 del archivo 03 se considera pertinente que por secretaria se aclare lo allí mencionado, teniendo en cuenta que no se aportó ningún recurso dentro de las diligencias de la referencia.

Ahora bien, téngase por notificado del mandamiento de pago a los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL P.A. INMUEBLES VILLA NUEVA, ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S. y JAIME SÁNCHEZ OLAYA y se advierte que los dos últimos citados, dentro del término legal según informó secretaría contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo 04 del cuaderno principal)

Tómese nota que la anterior contestación se remitió al ejecutante, por lo que el traslado de las excepciones se cumplió conforme al Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo que expuso secretaria (fl.22 del archivo 04 *ibídem*) y dentro del término legal se pronunció la parte actora (archivo 05 *ibídem*).

Se reconoce personería al abogado FERNANDO GÓMEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.142.663, portador de la tarjeta profesional N°24.100 para que actúe como apoderado de ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S. y JAIME SÁNCHEZ OLAYA en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias visible en el archivo 04 del cuaderno principal.

Se agregan a las diligencias la documental allegada en el archivo 06; sin embargo, se advierte al interesado, que el despacho no puede imponer a la parte demandante que se pronuncie sobre algún tema, pues ello es una facultad que puede o no ejercer el ejecutante; además, se le recuerda que se está frente a un proceso ejecutivo en el cual la base de la ejecución es el título, por tanto, no hay lugar a integrar el litisconsorcio como se

pretende con ocasión de lo indicado en el numeral 5º de la contestación, porque ello haría parte de otra clase de proceso.

Tómese nota que los documentos agregados en el archivo 07 corresponden a los mismos del archivo 04.

Agréguese a los autos la documental del archivo 08 del cuaderno principal, mediante el cual se acreditó la notificación de JAIME GODOY MURILLO conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Finalmente, se requiere a la parte demandada que contestó la demanda que informe los correos electrónicos de los testigos y de quienes pretende sean llamados como litisconsortes.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 185

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1878888

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FERNANDO GOMEZ RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17142863 y la tarjeta de abogado (a) No. 24598.

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87277dc33fb77e1d4a4cea7ed71fc8a456ab3075b5a691edb441e6709e5721f1

Documento generado en 21/11/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0082

I.- Del escrito presentado por el demandante:

ADOSAR a las diligencias, el escrito contentivo de la contestación a las excepciones formuladas por el demandado, para los fines pertinentes, y, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

II.- El juzgado haciendo una revisión al expediente, advierte que previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de existir solo pruebas documentales, se hace necesario abrir a pruebas el proceso, a efectos de determinar las excepciones formuladas por el demandado, quien asegura la alternancia de otro proceso fundado en la misma garantía real, y, como el demandante en el escrito de contestación a las excepciones formuladas, pide se oficie también a la autoridad judicial que indica el demandado, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 169 del ordenamiento general del proceso, decretando pruebas de oficio, para lo cual, se dispone:

ABRIR a pruebas el asunto en referencia:

1.- Parte Demandante

Documentales: Las referidas en la demanda.

- a).- Poder (fl.1, 2)
- b).- Pagare P – 79740242 Por valor de \$20.000.000 (fl. 3, 4)
- c).- Pagare P – 79740243 Por valor de \$20.000.000 (fl. 5, 6)
- d).- Pagare P – 79740244 Por valor de \$20.000.000 (fl. 7, 8)
- e).- Pagare P – 80012583 Por valor de \$50.000.000 (fl. 9, 10)
- f).- Certificado de tradición y libertad No. 50 C – 647157 (fl. 11 al 20)
- g).- Escritura pública #2016 del 25/08/2016 (fl. 21 a 35)

2.- Parte Demandada:

Documentales:

Archivo audiovisual contentivo de la audiencia llevada a cabo en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-239 el pasado jueves 3 de marzo de 2022.

3.- De Oficio:

OFICIAR al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad para que informe dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real:

- i).- Las partes del proceso
- ii).- Cual es el documento aportado como base de la acción. Se remita copia del mismo.
- iii).- Copia de la demanda
- iv).- Cual es el estado del proceso.

III.- PROCEDER como corresponda, una vez se tenga respuesta a la prueba ordenada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 185
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331d86739d8884ae70b3e2e540d8197adad27ae396c4effea8492df82df3d72**

Documento generado en 21/11/2022 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0068

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$1.500.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 185

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b19288fb1a735060ae27d7559a1fab54ec54769098d30f086e6f196b2f3c6**
Documento generado en 21/11/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0022

Conforme al poder aportado:

PONER en conocimiento del interesado que por auto del 5 de septiembre de 2022, se autorizó el retiro de la demanda, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 185

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be37ef066622de467fa720d68a24df8b94fc989e4533143dec0e2e8c8e3e61**

Documento generado en 21/11/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2021 0278

I.- De las comunicaciones recibidas:

a).- ADOSAR a las diligencias, la comunicación procedente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adiada el 28/18/2022; de la Agencia Nacional de Tierras No. 20213101099951 del 27/08/2022, para lo pertinente

b).- INCORPORAR a las diligencias, la comunicación procedente de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde manifiesta que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado "*dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*", se solicita:

OFICIAR a la Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos **aclare** la respuesta dada en su comunicación del 27 de agosto de 2021, donde informa que el bien materia de pertenencia se encuentra ubicado "*dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente*", determinando, si el mismo es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, o, no. En caso negativo, indicar las causas o motivos de la decisión.

II.- De la valla:

AGREGAR a los autos las fotografías de la valla, que aporta el demandante, para los fines a que haya lugar.

III.- Como el término del emplazamiento se encuentra vencido, se dispone:

1.- DESIGNAR curador *ad litem* a la demandada y a los indeterminados, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP.

2.- NOMBRAR como curador *ad litem*, a la abogada PAULA ANDREA DELGADO BETANCOUR, con CC #1233500040 a quien se le puede ubicar en la

dirección electrónica paulaandrea.2818@gmail.com. Móvil 3122879565.
Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

3.- ENVIAR la secretaría la comunicación al curador. Comuníquese por el medio más expedito.

IV.- Haciendo una revisión al expediente, se observa que no se ha obtenido respuesta al Oficio No. 2687 de fecha 9 de agosto de 2021, se insta:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, Requiriéndolo para que de respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 2687 adiado el 9 de agosto de 2021, y, enviado por esta sede judicial el 20 de agosto del mismo año. Anéxese copia del folio 111 y 112 del expediente.

REQUERIR al demandante, para que esté atento, a la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos, a efectos de cancelar los gastos de registro, y, continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 185
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6ea2c6c68ddd30bd83d0bddca35c9c889d36fcd93fafcb46e876c165f7f332**

Documento generado en 21/11/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0434

I.- De las diligencias de notificación aportadas por el actor:

a).- AGREGAR a las diligencias el trámite de notificación realizado a la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA., bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213/2022, las cuales fueron efectivas.

b).- REQUERIR a la parte actora, para que allegue el acuse de recibo del mensaje electrónico contentivo de las diligencias de notificación enviado al demandado FREDY ANTONIO CADAVID, pues del pantallazo arrimado, no se evidencia, tal constancia.

II.- De la documentación adosada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA

i).- TENER notificado a la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA., en los términos del artículo 8 de la ley 2213/2022, quien dentro del término para comparecer al proceso, allegó escrito contentivo de las excepciones de mérito,

ii).- RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO como apoderado judicial de la pasiva Seguros Del Estado Sa, en los términos y para los fines del poder conferido (art. 74 CGP).

iii).- EXHORTAR a la secretaría para que envíe al demandante la copia del escrito de contestación de la pasiva, al advertir que la misma, no dio cumplimiento a lo normado en el parágrafo único del canon 9 de la ley 2213/2022, enviando el escrito al actor.

iii) PROCEDER como corresponda, una vez se encuentre integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 185

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b2c615af5a6da735caff13610dd8b453396fbedd621e87fb3e7bf2b590a79**
Documento generado en 21/11/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2020 0078

Vencido el término indicado en el auto del 12 de agosto de 2021, se insta:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., TORRES ECHENIQUE Y CIA S EN C, OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE y JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 31006166700 ; 31006344764 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 11 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de **\$31.244.000** por capital representado en las cuotas en mora de septiembre a diciembre de 2019, **\$343.675.246,57** M/cte., relativo a capital acelerado; **\$14'245.115,24** por intereses remuneratorios, y los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas y el capital acelerado ; **\$12.465.000** por cuotas en mora de octubre a diciembre de 2019 ; **\$174.493.843** por capital acelerado; y los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas y el capital acelerado

El demandante mediante escrito allegó copia del auto No. 460-006026 de fecha 19 de junio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, con el que se admite, a la sociedad **LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA SAS**, a trámite de Reorganización empresarial, lo que motivó la declaratoria de nulidad por auto del 5 de abril de 2021, del auto que libró mandamiento de

pago en contra de la entidad demandada LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA S.A.S., fundados en lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116/2006, y, consecuentemente, disponer el negar el mencionado mandamiento de pago, respecto de ella, como quiera que no podía iniciarse la presente ejecución, al haberse admitido a trámite de reorganización desde el 19 de junio de 2020.

A los demandados se les tuvo notificados en la forma indicada en el auto del 12 de agosto de 2021, esto es, bajo los apremios del artículo 292 del CGP (fl. 343), a quienes se les envió las diligencias de notificación a la dirección electrónica contabilidad@laboratoriosltda.com; obteniéndose como resultado, el recibo de la correspondencia, por parte del destinatario, y, como otorgaron mandato, dentro del término de ley, no enfrentaron las pretensiones del demandante, puesto que, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **TORRES ECHENIQUE Y CIA S EN C, OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE y JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6'510-000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 185
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41bbabbcb23a26281dbef7929e1b2e2fbef1028339bea5420c924a4f9c29db0**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0500

Conforme a las diligencias de notificación aportadas por el actor, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **ITA BRONSTEIN TISMINEZKY**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 20744000307 - 20756115779, suscrito el 18 de febrero de 2021 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$174.940.986,45 M/cte., relativo a capital; \$14'245.115,24 por intereses remuneratorios, y los intereses moratorios causados desde el 9 de octubre de 2021.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside el demandado, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; obteniéndose como resultado, el recibo de la correspondencia, por parte del destinatario, consecuentemente, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6'650-000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

22 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 185

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b608765edcf78c4c2da0f090132b9e6630198913ea0df03567ccd8be642b9260**

Documento generado en 21/11/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>